

INTERLOCUTORIO No. 0823

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: FONDESARROLLO

Demandado: Nelsy Yaneth Bueno Velez,

Maria Esperanza Bueno Velez

Y Alejandro Gomez,

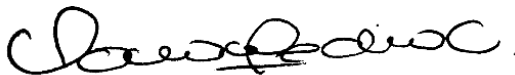
Radicación: 2021-00321-00

Revisada la anterior demanda se observa que **(i)** En el poder no se menciona el correo electrónico del apoderado de la parte actora, debiendo aportar un nuevo poder en el que lo mencione expresamente, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo expuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. **(ii)** La parte actora debe manifestar si bajo su custodia conserva el título valor objeto de recaudo, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso. **(iii)** El acápite de la cuantía deberá ajustarse a las sumas perseguidas en las pretensiones de la demanda, pues aunque la cuantía estimada contiene cada uno de los conceptos incluidos en el pagaré ejecutado, ésta excede de las sumas cobradas en las pretensiones. **(iv)** La parte demandante, deberá informar como obtuvo el canal digital de notificación del demandado Alejandro Gómez, manifestándolo bajo la gravedad de juramento y allegando para el caso, prueba que acredite sus manifestaciones (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 070** DE HOY 03 DE JUNIO
DE 2021 NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO